

CASO PCA N.º 2019-47

**PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE ANTE UN TRIBUNAL CONSTITUIDO SEGÚN
LAS REGLAS DE ARBITRAJE DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL**

- entre -

The Renco Group, Inc. y

Doe Run Resources Corporation,

DEMANDANTES

- y -

Activos Mineros y

La República de Perú,

DEMANDADAS

**RESPUESTA DE LAS DEMANDANTES A LA SOLICITUD DE BIFURCACIÓN DE
LAS DEMANDADAS**

KING & SPALDING LLP
1185 Avenue of the Americas
New York, New York 10036-4003
(212) 556-2100
(212) 556-2222 (fax)

Asesores Legales de las Demandantes

20 de marzo de 2020

TABLA DE CONTENIDOS

I.	INTRODUCCIÓN Y RESEÑA GENERAL.....	1
II.	LOS CONTRATOS EN QUE SE BASA ESTE ARBITRAJE	4
III.	LOS FACTORES RELEVANTES PARA LA BIFURCACIÓN.....	7
IV.	LA APLICACIÓN DEL TEST DE LOS TRES FACTORES A LA SOLICITUD DE BIFURCACIÓN DE LAS DEMANDADAS RESULTA EN EL RECHAZO DEL PEDIDO.....	9
A.	Las Objeciones Contractuales De Las Demandadas No Son “Sustanciales”.....	9
1.	La Primera Objeción De Las Demandadas (<i>i.e.</i> , Que Las Demandantes No Son Partes Del Acuerdo De Transferencia De Acciones O Del Contrato De Garantía) Carece De Fundamento.....	10
2.	La Segunda Objeción De Las Demandadas (<i>i.e.</i> , Falta De Consentimiento Para Someter Esta Disputa A Arbitraje) Carece De Fundamento.....	12
3.	La Tercera Objeción De Las Demandadas (<i>I.E.</i> , Que Las Demandantes No Son Titulares De Derechos Sustantivos Bajo El Acuerdo De Transferencia De Acciones) También Carece De Fundamento.....	14
B.	La Bifurcación De Las Objeciones Contractuales De Las Demandadas Resultaría En Ineficiencias Procesales Significativas.....	15
1.	La Bifurcación Requeriría Que El Tribunal Analice Extensas Cuestiones De Hecho Y De Derecho Durante La Etapa Preliminar	16
2.	La Bifurcación Prolongaría El Proceso Y Elevaría Los Costos Para Las Partes	18
C.	Las Objeciones Contractuales De Las Demandadas Están Interrelacionadas Con El Fondo	19
1.	La Primera Objeción De Las Demandadas Está Íntimamente Relacionada Con El Fondo Porque Constituye Un Argumento De Fondo	19
2.	La Segunda Objeción De Las Demandadas Está Íntimamente Relacionada Con Sus Argumentos Sobre El Fondo	20
3.	La Tercera Objeción De Las Demandadas Está Íntimamente Relacionada Con El Fondo Porque Constituye Un Argumento Sobre El Fondo De La Disputa Y No Puede Ser Considerada Separadamente De Las Demás Cuestiones De Fondo.....	20

V.	LAS DEMANDADAS CARACTERIZAN ERRÓNEAMENTE LOS ANTECEDENTES PROCESALES DE RENCO I.....	22
VI.	PETITORIO	24

I. INTRODUCCIÓN Y RESEÑA GENERAL

1. Las Demandantes solicitan respetuosamente al Tribunal rechazar el pedido de las Demandadas para bifurcar tres cuestiones del resto de las cuestiones sustantivas que se debaten en el presente proceso arbitral de naturaleza contractual.

2. The Renco Group, Inc. (“Renco”) y Doe Run Resources Corporation (“Doe Run Resources”) plantean en este arbitraje reclamos por incumplimiento de un acuerdo de transferencia de acciones (el “Acuerdo de Transferencia de Acciones”) en virtud del cual adquirieron el Complejo La Oroya a Empresa Minera del Centro del Perú (“Centromin”), la mayor compañía minera de propiedad estatal del Perú, así como de un contrato de garantía (el “Contrato de Garantía”) conforme al cual Perú garantizó las obligaciones de Centromin bajo el Acuerdo de Transferencia de Acciones¹. En particular, las Demandantes alegan que Perú y Activos Mineros (sucesora de Centromin) violaron, *inter alia*, el Artículo 6 del Acuerdo de Transferencia de Acciones, que exige a las Demandadas “asumir la responsabilidad” por daños a terceros y reclamos referidos a contaminación ambiental causada por la operación del Complejo La Oroya². Las Demandantes también invocan reclamos contra las Demandadas bajo el Código Civil del Perú por contribución y enriquecimiento sin causa, recogidos en la cláusula de arbitraje general del Acuerdo de Transferencia de Acciones³.

3. Las tres objeciones estrechamente relacionadas que las Demandadas pretenden resolver son: Primero, que Renco y Doe Run Resources “no son partes del [Acuerdo de Transferencia de Acciones] ni del Contrato de Garantía, instrumentos que invocan para plantear este caso y fuente de los derechos supuestamente afectados”⁴. Segundo, que las Demandadas no habrían “consentido” someter a arbitraje esta disputa con las Demandantes. Y tercero, que las Demandantes “carecen de derechos bajo las disposiciones sobre indemnidad (o cualesquiera

¹ Notificación de Arbitraje de las Demandantes, 23 de octubre de 2018 (la “Notificación de Arbitraje de las Demandantes”), párrs. 48-58; **Anexo C-1**, Acuerdo de Transferencia de Acciones entre Empresa Minera del Centro del Perú S.A., Doe Run Perú S.R.LTDA., The Doe Run Resources Corporation, y The Renco Group, Inc. del 23 de octubre de 1997 (el “Acuerdo de Transferencia de Acciones”); **Anexo C-2**, Contrato de Garantía entre la República del Perú y Doe Run S.R.LTDA. del 21 de noviembre de 1997 (el “Contrato de Garantía”).

² Notificación de Arbitraje de las Demandantes, párrs. 48-58.

³ *Íd.* párrs. 59-60.

⁴ Solicitud de Bifurcación de Cuestiones Preliminares de las Demandadas, 21 de febrero de 2020 (la “Solicitud de Bifurcación de las Demandadas”), párr. 4.

otras)” del Acuerdo de Transferencia de Acciones⁵. Según los estándares generalmente aceptados, ninguna de estas tres cuestiones debe ser bifurcada del fondo de este proceso arbitral.

4. Las partes están de acuerdo en que la bifurcación de las objeciones de la parte demandada no procede a menos que un tribunal determine que: (1) las objeciones son sustanciales; (2) los potenciales beneficios de eficiencia de un arbitraje bifurcado son superiores a cualquier riesgo de demora o gasto adicional; y (3) las objeciones no están interrelacionadas con el fondo de la cuestión⁶.

5. Como se resume brevemente aquí, y se explica en mayor detalle a continuación, si bien la falta de satisfacción de uno de los requisitos mencionados atenta contra la bifurcación, la solicitud de las Demandadas no cumple ninguno de los tres.

6. En primer lugar, las tres objeciones contractuales de las Demandadas no son “sustanciales” porque carecen de mérito suficiente. Por ejemplo, las Demandadas argumentan que las Demandantes no son partes del Acuerdo de Transferencia de Acciones o del Contrato de Garantía y no tienen derechos en virtud de ellos, pese a que ejecutivos autorizados de ambas compañías (Demandantes) suscribieron el Acuerdo de Transferencia de Acciones y a que el Contrato de Garantía reconoce, confirma y establece expresamente que las Demandantes resultaron ganadoras de la licitación por la empresa propietaria del Complejo La Oroya y constituyeron Doe Run Perú como vehículo para adquirir las acciones de dicha empresa a Centromin, en el marco de la operación de transferencia del capital. Adicionalmente, las Demandadas afirman que no dieron su consentimiento para someter esta disputa a arbitraje, omitiendo que la Demandada Activos Mineros suscribió el Acuerdo de Transferencia de Acciones (que incluye la cláusula de arbitraje) y que Perú firmó el Contrato de Garantía que incorpora expresamente la cláusula de arbitraje contenida en el Acuerdo de Transferencia de Acciones.

7. Segundo, la bifurcación de las objeciones contractuales de las Demandadas resultaría en ineficiencias procesales significativas, sin ventajas sustanciales como contrapartida. Este sería el caso incluso si el Tribunal hiciera lugar a una o más de tales objeciones, dado que el Tribunal

⁵ *Íd.*

⁶ *Ver* Solicitud de Bifurcación de las Demandadas, párrs. 22-28.

continuaría ejerciendo jurisdicción sobre los reclamos de las Demandantes bajo el Código Civil del Perú por contribución y enriquecimiento sin causa, comprendidos en la cláusula de arbitraje general del Acuerdo de Transferencia de Acciones. El Tribunal, por lo tanto, deberá analizar y decidir acerca de la responsabilidad de las Demandadas bajo el Código Civil del Perú por daños a terceros y reclamos relativos a contaminación ambiental provocados por su operación del Complejo La Oroya con anterioridad a la adquisición del Complejo por las Demandadas y/o por su negativa a asumir responsabilidad por los daños a terceros y los reclamos bajo, entre otros, el Artículo 6 del Acuerdo de Transferencia de Acciones. En consecuencia, la bifurcación no ofrecería ningún beneficio significativo en términos de eficiencia.

8. En tercer término, las objeciones de las Demandadas no solo están “interrelacionadas” con el fondo de la cuestión, sino que dos de las tres objeciones constituyen argumentos sobre el fondo propiamente dicho, tal como admiten las Demandadas. Específicamente, en la medida que el Tribunal investigue más allá del hecho de que las Demandantes hayan firmado el Acuerdo de Transferencia de Acciones para determinar concretamente si son “partes” de ese contrato, el análisis concernirá al fondo del reclamo, tal como las propias Demandadas reconocen en la página 9 de su Respuesta a la Solicitud de Arbitraje. De manera similar, las diferentes interpretaciones de las partes relativas a múltiples disposiciones del Acuerdo de Transferencia de Acciones sobre la responsabilidad de las Demandantes en el marco de las demandas iniciadas en St. Louis (incluido el Artículo 6 del Acuerdo de Transferencia de Acciones) no solo es una cuestión de fondo, sino una de las más relevantes de todo el caso. Nuevamente, las Demandadas describieron esta cuestión como relativa al “fondo” en su Respuesta a la Solicitud de Arbitraje.

9. Si bien la segunda objeción de las Demandadas —esto es, que no dieron su consentimiento al sometimiento a arbitraje de esta disputa con las Demandantes bajo el Acuerdo de Transferencia de Acciones o el Contrato de Garantía— se refiere a la jurisdicción del Tribunal, las Demandadas fundan su objeción en la alegación de que las Demandantes no son parte del Acuerdo de Transferencia de Acciones, lo cual es descripto inmediatamente antes como una cuestión puramente de fondo. Por lo expuesto, el argumento de las Demandadas de que no consintieron el arbitraje pasa a estar, por definición, interrelacionado con el fondo del caso.

10. Finalmente, la alegación de las Demandadas de que los antecedentes procesales de *Renco I* sustentan su solicitud de bifurcación está basada en una serie de caracterizaciones de hecho

incorrectas. Es de destacar que Renco no acordó resolver las “cuestiones contractuales” en la fase preliminar obligatoria de *Renco I*, que Perú había iniciado basándose en el Artículo 10.20(4) del Acuerdo de Promoción Comercial entre Perú y Estados Unidos (el “Tratado”). Ese artículo —que carece de una versión similar en el Reglamento de la CNUDMI que rige el presente proceso— exige que un tribunal constituido de conformidad con el Tratado analice y resuelva como cuestión preliminar cualquier objeción por la imposibilidad de plantear una reclamación legal viable.

11. Renco sostuvo en *Renco I* que el tribunal debe desestimar la objeción preliminar de Perú bajo el Artículo 10.20(4) del Tratado y decidir las cuestiones contractuales en una etapa posterior durante la fase principal del proceso porque, *inter alia*, los principios fundamentales del derecho contractual peruano le exigían tener en consideración evidencia extrínseca al momento de interpretar el Acuerdo de Transferencia de Acciones y el Contrato de Garantía y al determinar los derechos y las obligaciones de las Demandantes. De esta manera, la posición de Renco en *Renco I* coincide plenamente con la posición de las Demandantes en este arbitraje en cuanto a que el Tribunal debe rechazar la solicitud de bifurcación de las Demandadas y evaluar todas las cuestiones de fondo en un solo y único proceso.

II. LOS CONTRATOS EN QUE SE BASA ESTE ARBITRAJE

12. El 10 de julio de 1997, el Comité Especial de Privatizaciones del Perú notificó al consorcio formado por Renco y su subsidiaria Doe Run Resources (el “Consortio Renco”) que su oferta había resultado adjudicataria de las acciones de Empresa Metalúrgica La Oroya S.A. (“Metaloroya”), subsidiaria de Centromin y propietaria del Complejo La Oroya, y el Consortio Renco convino iniciar negociaciones con el Comité Especial de Privatizaciones del Perú para adquirir Metaloroya a través de un Acuerdo de Transferencia de Acciones⁷. Tal como lo requerían las condiciones de la licitación, el Consortio Renco acordó además constituir Doe Run Perú S.R. Ltda. (“Doe Run Perú”), un vehículo de adquisición local, para la compra de las acciones de Metaloroya⁸.

⁷ Anexo C-4, Libro Blanco de 1997, pág. 52.

⁸ Anexo C-5, Segunda Ronda de Consultas y Respuestas, 26 de marzo de 1997, Pregunta N.º 7, pág. 5.

13. El 23 de octubre de 1997, Doe Run Perú, Renco y Doe Run Resources celebraron el Acuerdo de Transferencia de Acciones con Centromin y Metaloroya, que fue suscripto por ejecutivos autorizados de las compañías. El Acuerdo de Transferencia de Acciones fue firmado por (entre otros) Jeffrey L. Zelms, “en representación de Doe Run Perú Sociedad de Responsabilidad Limitada y The Doe Run Resources Corporation”, y por Marvin M. Koenig “en representación de Renco Group, Inc.”⁹

14. La Cláusula 12 del Acuerdo de Transferencia de Acciones, titulada “Arbitraje”, contiene un acuerdo amplio entre las partes para someter a arbitraje “cualquier” disputa entre ellas “derivada o relacionada con este Contrato” conforme al Reglamento de la CNUDMI¹⁰. En su parte pertinente establece:

Cualquier litigio, controversia, desacuerdo, diferencia o reclamo que pudiera surgir entre las partes derivada o relacionada con este Contrato, referida a su interpretación, celebración o validez y que no pudiera ser resuelta por las propias partes de común acuerdo, será sometida a arbitraje legal de carácter internacional de conformidad con las reglas y los procedimientos establecidos por la CNUDMI.

15. Las Cláusulas 6.2 y 6.3 del Acuerdo de Transferencia de Acciones prevén que Centromin “asumirá la responsabilidad por los daños y los reclamos de terceros” referidos a la contaminación ambiental causada por la operación del Complejo La Oroya (salvo en una cantidad limitada de circunstancias), independientemente de cuál fuera la compañía o persona física integrante del Consorcio Renco o de sus subsidiarias a quien estuviera dirigida la demanda¹¹. Las Cláusulas 6.2 y 6.3 son directamente relevantes para la decisión final sobre el fondo de la cuestión que debe tomar el Tribunal, puesto que las Demandantes afirman que Activos Mineros (sucesora de Centromin) y Perú (en virtud del Contrato de Garantía) incumplieron las Cláusulas 6.2 y 6.3 (entre otras disposiciones del Acuerdo de Transferencia de Acciones) al rechazar su responsabilidad en el marco de una serie de demandas de terceros

⁹ **Anexo C-1**, Acuerdo de Transferencia de Acciones, pág. 67.

¹⁰ *Íd.* pág. 59.

¹¹ *Íd.* pág. 27.

contra las Demandantes y algunas de sus subsidiarias y funcionarios¹². Los procesos, iniciados en representación de más de 4.000 demandantes peruanos, se encuentran actualmente tramitando ante el tribunal de distrito federal de St. Louis, Missouri y tienen como fin responsabilizar a las demandadas por supuestos perjuicios, daños y pérdidas personales como consecuencia del impacto ambiental que la región de La Oroya ha experimentado durante casi un siglo (las “Demandas de St. Louis”).

16. El Acuerdo de Transferencia de Acciones incluye además una “Cláusula Adicional” que establece que “[e]l Consorcio compuesto por The Doe Run Resources Corporation y The Renco Group, Inc. garantiza el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Inversionista, Doe Run Perú S.R.LTDA., y por lo tanto el presente contrato es suscripto por The Doe Run Resources Corporation... y The Renco Group, Inc.”¹³

17. El 21 de noviembre de 1997, Perú y Doe Run Perú celebraron el Contrato de Garantía, mediante el cual Perú acordó garantizar todas las “declaraciones, garantías y obligaciones asumidas por [Centromin]” bajo el Acuerdo de Transferencia de Acciones¹⁴. La Cláusula 2.2 establece asimismo que Perú “reconoce y garantiza por el presente que... la oferta ganadora fue adjudicada al consorcio formado por THE RENCO GROUP INC. y THE DOE RUN RESOURCES CORP.” y que “conforme a las condiciones de la Licitación Pública Internacional antes mencionada, los integrantes del consorcio ganador ceden sus derechos en favor de [Doe Run Perú] a efectos de que este suscriba el [Acuerdo de Transferencia de Acciones]”¹⁵. La Cláusula 3 determina que “cualquier” disputa que “pudiera originarse o guardar relación con el presente Contrato de Garantía” será resuelta mediante arbitraje de acuerdo con la Cláusula 12 del Acuerdo de Transferencia de Acciones, citada precedentemente en su parte relevante¹⁶.

¹² Ver la Notificación de Arbitraje de las Demandantes, párrs. 42-47.

¹³ **Anexo C-1**, Acuerdo de Transferencia de Acciones, págs. 65-66.

¹⁴ **Anexo C-2**, Contrato de Garantía, pág. 2.

¹⁵ *Íd.*

¹⁶ *Íd.*

III. LOS FACTORES RELEVANTES PARA LA BIFURCACIÓN

18. El Artículo 17.1 del Reglamento de la CNUDMI otorga al tribunal discrecionalidad para llevar adelante el proceso arbitral “del modo que considere apropiado”, a la vez que recomienda que, “en el ejercicio de su discrecionalidad”, el tribunal “dirigirá las actuaciones con miras a evitar demoras y gastos innecesarios y a llegar a una solución justa y eficaz del litigio entre las partes”¹⁷.

19. El Artículo 23.3 del Reglamento de la CNUDMI concede discrecionalidad al tribunal para decidir una objeción o excepción de jurisdicción “como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo”¹⁸. El Artículo 23.3 no establece una presunción de que el tribunal abordará las objeciones de jurisdicción (o “incompetencia”) como cuestión previa, a diferencia de la versión de 1976 del Reglamento de la CNUDMI, que sí lo hacía¹⁹.

20. Habitualmente, la cuestión de la bifurcación se plantea con relación a temas de competencia, mientras que aquí, como se mencionó anteriormente y se abordará en mayor detalle más adelante, dos de los asuntos que las Demandadas pretenden bifurcar son cuestiones de fondo y no de jurisdicción. No obstante ello, parece estar bien arraigada la idea de que incluso en el caso de una excepción de incompetencia, el tribunal debe rehusarse a bifurcarla como cuestión previa “cuando ello no pudiera generar previsiblemente una mayor eficiencia en el proceso”²⁰. Como observó el Tribunal del caso *Glamis Gold*, los tribunales tienen en cuenta los siguientes tres factores para bifurcar o no una excepción de incompetencia:

- (1) si la objeción es sustancial, puesto que la consideración preliminar de una excepción de incompetencia infundada tiene pocas probabilidades de reducir los costos y los plazos procesales;
- (2) si, de ser aceptada, la excepción de incompetencia resultará en una reducción sustancial de los procedimientos en la fase posterior (en otras palabras, el tribunal debe considerar si los costos y el tiempo requeridos por un procedimiento preliminar, incluso si la excepción fuera aceptada, estarían justificados en términos de

¹⁷ Reglamento de la CNUDMI, Art. 17.1.

¹⁸ Reglamento de la CNUDMI, Art. 23.3.

¹⁹ Reglamento de la CNUDMI (1976), Art. 21(4).

²⁰ **RLA-35**, *Glamis Gold, Ltd. c. Estados Unidos*, CNUDMI, Resolución Procesal N.º 2 (Revisada), 31 de mayo de 2005, párr. 12(c).

reducción de costos durante la siguiente fase del proceso); y (3) si la bifurcación es inviable debido a que la cuestión de jurisdicción está tan interrelacionada con el fondo que resulta muy poco probable que se produzcan ahorros de tiempo o de costos²¹.

21. Al considerar estos tres factores, los tribunales se guían por los principios generales de equidad y eficiencia procesal²². Para determinar si la bifurcación de una objeción de jurisdicción podría promover la equidad y la eficiencia del proceso, el tribunal deberá evaluar la cantidad y el tipo de evidencia que sería necesaria durante cada fase de un proceso bifurcado y el grado de superposición de la evidencia entre fases²³. Los tribunales suelen rechazar la bifurcación de una objeción de jurisdicción sobre la base de que cualquier posible perjuicio para un demandado puede ser compensado con un reconocimiento de costos si la objeción resultara exitosa en última instancia²⁴.

²¹ *Íd.*, ver también, por ejemplo, **RLA-57**, *Glencore Finance (Bermuda) Limited c. Estado Plurinacional de Bolivia*, Caso PCA N.º 2016-39, Resolución Procesal N.º 2: Decisión sobre Bifurcación, 31 de enero de 2018, párrs. 39-40; **RLA-48**, *Philip Morris Asia Limited c. The Commonwealth of Australia*, Caso PCA N.º 2012-12, Resolución Procesal N.º 8 sobre Bifurcación del Proceso, 14 de abril de 2014, párr. 109; **RLA-55**, *Cairn Energy PLC y Cairn UK Holdings Limited c. República de India*, Caso PCA N.º 2016-7, Resolución Procesal N.º 4, Decisión sobre Solicitud de Bifurcación de la Demandada, 18 de abril de 2017, párr. 76; **CLA-1**, *Michael Balantine y Lisa Balantine c. República Dominicana*, Caso PCA N.º 2016-17, Resolución Procesal N.º 2, 21 de abril de 2017, párr. 18; **CLA-11**, *AIIY Ltd. c. República Checa*, Caso CIADI N.º UNCT/15/1, Resolución Procesal N.º 2 – Decisión sobre Bifurcación, 5 de octubre de 2015, párrs. 56-58.

²² **CLA-2**, *Gavrilović y Gavrilović d.o.o. c. República de Croacia*, Caso CIADI N.º ARB/12/39, Decisión sobre Bifurcación, 21 de enero de 2015, párrs. 76 (no debe colocarse a los tribunales en una “camisa de fuerza” y considerar solamente los factores del caso *Glamis Gold*, sino que también deben tener en cuenta los principios de equidad y eficiencia procesal), 78, 83 (rechazando la bifurcación porque no promovería la equidad ni la eficiencia procesal); ver también, por ejemplo, **RLA-60**, *Eco Oro Minerals Corp. c. República de Colombia*, Caso CIADI N.º ARB/16/41, Resolución Procesal N.º 2, Decisión sobre Bifurcación, 28 de junio de 2018, párr. 50 (al aplicar el test de tres factores, el tribunal debe determinar cuál será el camino más conveniente para las partes y para una buena administración de justicia en lo referido a la eficiencia procesal); **RLA-57**, *Glencore Finance (Bermuda) Limited c. Estado Plurinacional de Bolivia*, Resolución Procesal N.º 2, Decisión sobre Bifurcación, 31 de enero de 2018, párr. 38 (los principios generales de equidad y eficiencia procesal deben guiar la decisión del Tribunal de bifurcar, teniendo en consideración la totalidad de las circunstancias).

²³ Ver **CLA-3**, Thomas J. Talerico y J. Adam Behrendt, *The Use of Bifurcation and Direct Testimony in International Commercial Proceedings*, p. 298.

²⁴ **RLA-55**, *Cairn Energy PLC y Cairn UK Holdings Limited, c. República de India*, Resolución Procesal N.º 4, Decisión sobre la Solicitud de Bifurcación de la Demandada, 19 de abril de 2017, párr. 76; **RLA-60**, *Eco Oro Minerals Corp. c. República de Colombia*, Caso CIADI N.º ARB/16/41, Resolución Procesal N.º 2, Decisión sobre Bifurcación, 28 de junio de 2018, párr. 50.

22. Los tribunales consideran los mismos tres factores al decidir si bifurcar o no una cuestión distinta de una objeción de jurisdicción²⁵. Por ejemplo, en ocasiones los tribunales bifurcan la responsabilidad de los daños²⁶. Sin embargo, resulta extremadamente poco común que un tribunal decida bifurcar un tema específico sobre responsabilidad del resto de las cuestiones de responsabilidad planteadas en el arbitraje, dado que (1) una decisión sobre una cuestión de responsabilidad bifurcada difícilmente omita la necesidad de procedimientos adicionales que involucren al resto de las cuestiones y (2) las cuestiones de responsabilidad por lo general están interrelacionadas, de modo que las mismas pruebas y los mismos argumentos resultan relevantes para todas ellas²⁷.

IV. LA APLICACIÓN DEL TEST DE LOS TRES FACTORES A LA SOLICITUD DE BIFURCACIÓN DE LAS DEMANDADAS RESULTA EN EL RECHAZO DEL PEDIDO

A. Las Objeciones Contractuales De Las Demandadas No Son “Sustanciales”

23. Como ya se mencionó anteriormente, la primera consideración del Tribunal es “si la objeción es sustancial, puesto que la consideración preliminar de una excepción de incompetencia infundada tiene pocas probabilidades de reducir los costos y los plazos procesales”²⁸. Tal como se indica a continuación, ninguna de las tres cuestiones que las Demandadas pretenden bifurcar puede ser calificada como “sustancial” bajo este estándar.

²⁵ **CLA-4**, *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A., y Vivendi Universal S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI N.º ARB/03/19, Decisión sobre Responsabilidad, 30 de julio de 2010, párrs. 272-275 (bifurcando la fase sobre el fondo de la fase de daños); **RLA-57**, *Glencore Finance (Bermuda) Limited c. Estado Plurinacional de Bolivia, Resolución Procesal N.º 2, Decisión sobre Bifurcación*, 31 de enero de 2018, párr. 56 (rechazando la bifurcación de competencia pero bifurcando los daños para una segunda fase).

²⁶ *Ver CLA-5, International Commercial Arbitration* (Segunda Edición) (Born; enero de 2014), p. 2244 (la cuantificación de los daños es más apta para bifurcación que otras cuestiones); **CLA-6**, *Redfern and Hunter on International Arbitration* (Sexta Edición) (Nigel, Partasides, Redfern, *et.al.*; septiembre de 2015), p. 370 (la posibilidad de bifurcar el fondo de la cuantificación es un tema que surge con frecuencia).

²⁷ *Ver CLA-6, Redfern and Hunter on International Arbitration* (Sexta Edición) (Nigel, Partasides, Redfern, *et al.*; septiembre de 2015) (“Resulta poco común que un tribunal arbitral separe cuestiones cuando no hay una línea divisoria clara —esto es, ‘existe solo un número limitado de cuestiones sobre las que deseamos conocer evidencia y argumentos de las partes y son las siguientes’. Este curso de acción no debe perseguirse a la ligera. Antes de que un tribunal arbitral pueda aislar en forma segura ciertos temas para su consideración, debe estar convencido de haber sido informado adecuadamente sobre todos los aspectos relevantes o potencialmente relevantes para su decisión. Esta etapa generalmente no se alcanza hasta después de iniciada la fase escrita del proceso”).

²⁸ **RLA-35**, *Glamis Gold, Ltd. c. Estados Unidos*, CNUDMI, Resolución Procesal N.º 2 (Revisada), 31 de mayo de 2005, párr. 12(c).

1. La Primera Objeción De Las Demandadas (i.e., Que Las Demandantes No Son Partes Del Acuerdo De Transferencia De Acciones O Del Contrato De Garantía) Carece De Fundamento

24. La primera objeción de las Demandadas, esto es, que las Demandantes no son partes del Acuerdo de Transferencia de Acciones, carece de fundamento porque las Demandadas no niegan que el contrato fue suscripto por Jeffrey L. Zelms, “en representación de Doe Run Perú Sociedad de Responsabilidad Limitada y The Doe Run Resources Corporation”, y por Marvin M. Koenig, “en representación de Renco Group, Inc.”²⁹ Las Demandantes también aparecen mencionadas en la carátula del Acuerdo de Transferencia de Acciones y en su preámbulo. El Contrato también incluye una “Cláusula Adicional” que establece que “[e]l Consorcio compuesto por The Doe Run Resources Corporation y The Renco Group, Inc. garantiza el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Inversionista, Doe Run Perú S.R.LTDA., y por lo tanto el presente contrato es suscripto por The Doe Run Resources Corporation... y The Renco Group, Inc.”³⁰

25. El Contrato de Garantía, en virtud del cual Perú garantizó todas las “declaraciones, garantías y obligaciones asumidas por [Centromin]” (y por Activos Mineros, en su carácter de sucesora de Centromin) bajo el Acuerdo de Transferencia de Acciones, también hace expresa referencia a Renco y Doe Run Resources. La Cláusula 2.2 del Contrato de Garantía establece: “EL ESTADO reconoce y garantiza por la presente que... la oferta ganadora fue adjudicada al consorcio formado por THE RENCO GROUP INC. y THE DOE RUN RESOURCES CORP.” y que “conforme a las condiciones de la Licitación Pública Internacional antes mencionada, los integrantes del consorcio ganador ceden sus derechos en favor del INVERSIONISTA [Doe Run Perú] a efectos de que este suscriba el contrato al que se refiere el numeral 1.1 precedente”³¹.

26. Tanto el Acuerdo de Transferencia de Acciones como el Contrato de Garantía reconocen, confirman y establecen expresamente que Renco y Doe Run Resources resultaron ganadoras de la licitación por la empresa Metaloroya y constituyeron Doe Run Perú como vehículo para

²⁹ **Anexo C-1**, Acuerdo de Transferencia de Acciones, pág. 67.

³⁰ *Íd.* págs. 1, 7, 65-66.

³¹ **Anexo C-2**, Contrato de Garantía, Cláusula 2.2.

adquirir sus acciones a Centromin, en el marco de la operación de transferencia del capital³². En su carácter de firmantes del Acuerdo de Transferencia de Acciones, las Demandantes son titulares de los derechos y las obligaciones descritas en los términos y condiciones de dicho contrato, entre otros el derecho inequívoco a someter disputas a arbitraje bajo la Cláusula 12. Del mismo modo, y contrariamente a la afirmación de las Demandadas en su Solicitud de Bifurcación, el hecho de que el Comité Especial de Privatizaciones de Perú haya acordado liberar a Renco de responsabilidades específicas en virtud de la Cláusula Adicional no implica menoscabo alguno de los derechos de las Demandantes bajo el Acuerdo de Transferencia de Acciones³³. Como se explica más adelante, lo correcto es exactamente lo opuesto: las Demandantes continúan siendo titulares del derecho a someter esta disputa a arbitraje bajo la Cláusula 12, y del derecho a que se declare a las Demandadas responsables por las consecuencias de las Demandas de St. Louis (incluidos honorarios y costos legales acumulados) en virtud, entre otros, del Artículo 6 del Acuerdo de Transferencia de Acciones. Por último, no era necesario que Perú (en su carácter de garante de las obligaciones de Centromin) diera su consentimiento a la cesión por Doe Run Perú de sus derechos bajo el Contrato de Garantía a Doe Run Cayman Ltd., como las Demandadas pretenden alegar ahora³⁴.

27. Como mínimo, las Demandantes son beneficiarias del Contrato de Garantía. Perú se comprometió en el Contrato de Garantía a garantizar todas las obligaciones de Centromin bajo el

³² **Anexo C-1**, Acuerdo de Transferencia de Acciones, págs. 6-7; **Anexo C-3**, Contrato de Garantía, Cláusula 2.2.

³³ *Ver* Solicitud de Bifurcación de las Demandadas, párr. 31. Una carta de fecha 27 de octubre de 1997 de Centromin para Renco dice lo siguiente: “En respuesta a su solicitud del 24 de octubre de 1997, le informamos por la presente que el Comité Especial de Privatización de Centromin Perú S.A. (CEPRI) ha acordado otorgar su consentimiento para liberar a THE RENCO GROUP INC. de responsabilidad por las obligaciones pendientes de ejecución generadas por el [Acuerdo de Transferencia de Acciones] firmado el día 23 de octubre de 1997, y asumida en virtud de la Cláusula Adicional de dicho documento”. Esta carta confirma que la liberación de la obligación de Renco bajo la Cláusula Adicional no provocó la pérdida de sus derechos en virtud del Acuerdo de Transferencia de Acciones. **Anexo C-6**, Carta de Centromin a Renco del 27 de octubre de 1997.

³⁴ *Ver* Solicitud de Bifurcación de las Demandadas, párr. 35. Bajo el derecho peruano, un garante que cede sus obligaciones de garantía a un tercero debe contar con el consentimiento del beneficiario de tal garantía. A la inversa, un beneficiario que cede sus derechos bajo una garantía no requiere el consentimiento del garante para su validez. **CLA-7**, Revista Jurídica del Perú, 94 GACETA JURÍDICA 426 (2008) (“según el artículo 1439 del Código Civil [del Perú], “[l]as garantías constituidas por terceras personas no pasan al cesionario sin la autorización expresa de aquellas”); *cf.* **Anexo C-1**, Acuerdo de Transferencia de Acciones, Cláusula 10 (“El Inversionista y la Compañía otorgan su aprobación, por adelantado, respecto de la sustitución de la posición contractual derivada de este contrato o de la cesión de los derechos y/o las obligaciones que podrían tener origen en él y corresponderían a Centromin, y Centromin otorga los derechos y las aprobaciones correspondientes al Inversionista y a la Compañía, sujeto a las normas aplicables y a lo establecido en el Numeral 7.2 precedente”).

Acuerdo de Transferencia de Acciones, incluida su obligación conforme al Artículo 6 de “asumir la responsabilidad” por daños a terceros y reclamos relacionados con contaminación ambiental, independientemente de cuál fuera la compañía o persona física integrante del Consorcio Renco o de sus subsidiarias a quien estuviera dirigida la demanda. Las Cláusulas 6.2 y 6.3 del Acuerdo de Transferencia de Acciones (entre otras disposiciones de ese contrato) establecen con claridad la obligación de Centromin de asumir responsabilidad por daños a terceros y reclamos efectuados contra las Demandantes (ambas firmantes del Acuerdo de Transferencia de Acciones). Debido a que Perú garantizó expresamente esta “obligación” en el Contrato de Garantía, y a que también reconoció expresamente en el Contrato de Garantía que Renco y Doe Run Resources habían sido adjudicatarias de Metaloroya y constituido Doe Run Perú como parte de la operación de transferencia de las acciones, Renco y Doe Run Resources son, como mínimo, terceros beneficiarios de la garantía de Perú contenida en el Contrato de Garantía.

2. La Segunda Objeción De Las Demandadas (i.e., Falta De Consentimiento Para Someter Esta Disputa A Arbitraje) Carece De Fundamento

28. La segunda cuestión que las Demandadas pretenden bifurcar es su alegación de que no “consintieron” el sometimiento de esta disputa con las Demandantes a arbitraje sobre la supuesta base de que las “Demandantes no son parte ni del [Acuerdo de Transferencia de Acciones] ni del Contrato de Garantía, incluidas sus disposiciones sobre arbitraje”, y que “Perú no es parte del [Acuerdo de Transferencia de Acciones] y Activos Mineros no es parte de la Garantía, incluidas las cláusulas sobre arbitraje”³⁵. Al igual que en el caso anterior, estas afirmaciones carecen de fundamento.

29. En primer lugar, como ya se expresó, Renco, Doe Run Resources y Centromin (antecesora de Activos Mineros) suscribieron el Acuerdo de Transferencia de Acciones, que establece en su Cláusula 12 que “cualquier” disputa entre las partes “derivada o relacionada con este Contrato” será resuelta mediante arbitraje conforme al Reglamento de la CNUDMI. Esta cláusula de arbitraje es claramente vinculante para todos y cada uno de los firmantes del Acuerdo de Transferencia de Acciones, y su amplio alcance sustantivo comprende no solo los reclamos de las Demandantes por incumplimiento del Acuerdo de Transferencia de Acciones y del Contrato

³⁵ Solicitud de Bifurcación de las Demandadas, párr. 4.

de Garantía, sino también sus reclamos bajo el Código Civil del Perú por contribución y enriquecimiento sin causa (todos los cuales se “relacionan” con el Acuerdo de Transferencia de Acciones).

30. Segundo, es preciso destacar que Perú (la única parte de este arbitraje que no es firmante del Acuerdo de Transferencia de Acciones) suscribió el Contrato de Garantía, que establece en su Cláusula 3 que “cualquier” disputa que “pudiera originarse o guardar relación con el presente Contrato de Garantía” será resuelta mediante arbitraje de acuerdo con la Cláusula 12 del [Acuerdo de Transferencia de Acciones]”³⁶. Como se explicó anteriormente, Renco y Doe Run Resources son partes del Contrato de Garantía o, como mínimo, terceros beneficiarios de dicho contrato. La Cláusula 3 del Contrato de Garantía y la Cláusula 12 del Acuerdo de Transferencia de Acciones obligan claramente a Perú en el marco del reclamo de Renco y Doe Run Resources contra Perú por incumplimiento del Contrato de Garantía.

31. Activos Mineros y Perú por lo tanto han prestado su consentimiento para someter a arbitraje esta disputa con las Demandantes, incluidos no solo los reclamos de las Demandantes por incumplimiento del Acuerdo de Transferencia de Acciones y el Contrato de Garantía, sino además sus reclamos bajo el Código Civil del Perú por contribución y enriquecimiento sin causa, debido a que estos últimos están “relacionados” con el Acuerdo de Transferencia de Acciones. De hecho, la objeción de jurisdicción de las Demandadas debe ser declarada improcedente aun suponiendo, hipotéticamente, que las Demandantes nunca hubieran tenido (o ya no tuvieran) derecho sustantivo alguno en virtud del Acuerdo de Transferencia de Acciones o el Contrato de Garantía (lo cual es incorrecto)³⁷. Según la doctrina de la separabilidad, recogida por el derecho peruano, las cláusulas de arbitraje del Acuerdo de Transferencia de Acciones y del Contrato de

³⁶ **Anexo C-2**, Contrato de Garantía, pág. 2. *Ver también Anexo C-1*, Acuerdo de Transferencia de Acciones, pág. 59.

³⁷ Como ya se mencionó, las Demandadas sostienen (erróneamente) que Renco renunció a sus derechos bajo el Acuerdo de Transferencia de Acciones al momento de ser “liberada” de sus obligaciones bajo la Cláusula Adicional, apenas cuatro días después de la firma del contrato. *Ver Solicitud de Bifurcación de las Demandadas*, párr. 31. las Demandadas alegan también (una vez más, erróneamente) que el Contrato de Garantía fue declarado “nulo” cuando Doe Run Perú cedió sus derechos a Doe Run Cayman sin el consentimiento de Perú. *Ver id.* párr. 35. Ninguna de estas alegaciones tiene fundamento, pero aunque así fuera, la cláusula de arbitraje general del Acuerdo de Transferencia de Acciones y del Contrato de Garantía continuarían obligando a Activos Mineros y a Perú respecto de cualquier reclamo invocado por Renco y Doe Run Resources.

Garantía se consideran separadas de las Cláusulas sustantivas de dichos acuerdos³⁸. Como consecuencia, la cláusula de arbitraje general obliga a las Demandadas en el marco de los reclamos de las Demandantes bajo el Código Civil del Perú por contribución y enriquecimiento sin causa, independientemente de que las Demandantes sean titulares de derechos sustantivos bajo los contratos (lo cual efectivamente es así).

3. La Tercera Objeción De Las Demandadas (I.E., Que Las Demandantes No Son Titulares De Derechos Sustantivos Bajo El Acuerdo De Transferencia De Acciones) También Carece De Fundamento

32. La tercera objeción de las Demandadas (esto es, que las Demandantes “carecen de derechos en virtud de las disposiciones de indemnidad (o de cualquier otra) del Acuerdo de Transferencia de Acciones) carece de fundamento porque el Artículo 6 del Acuerdo de Transferencia de Acciones otorga a las Demandantes importantes derechos relacionados con daños a terceros y reclamos referidos a contaminación ambiental provocados por la operación del Complejo La Oroya³⁹.

33. El Artículo 6 del Acuerdo de Transferencia de Acciones obliga a las Demandadas a “asumir la responsabilidad” por daños a terceros y reclamos referidos a contaminación ambiental, independientemente de cuál fuera la compañía o persona física integrante del Consorcio Renco o de sus subsidiarias a quien estuviera dirigida la demanda. Como Renco y Doe Run Resources manifestaron y fundamentaron en su Notificación de Arbitraje:

Una “asunción de responsabilidad” es diferente y más amplia que una obligación de indemnizar. Una parte que acepta asumir una responsabilidad se hace cargo de esa responsabilidad y está obligada a cubrir las pérdidas (incluidos los costos del litigio) de

³⁸ Ver **CLA-8**, *International Commercial Arbitration* (Segunda Edición) (Born; enero de 2014), p. 350 (“la presunción de separabilidad es uno de los pilares conceptuales y prácticos del arbitraje internacional”), p. 389 (donde se afirma que Perú ha adoptado la doctrina de la separabilidad (citando a Grigera Naón, *Arbitration and Latin America: Progress and Setbacks*, 21 Arb. Int’l 127, 149 (2005) (citando, entre otros, el Art. 41(2) de la Ley de Arbitraje peruana)); Ver además, por ejemplo, **CLA-9**, *Duke Energy Int’l Perú Invs. No. 1, Ltd. c. República del Perú*, Decisión sobre Anulación en el Caso CIADI N.º ARB/03/28 del 1ro. de marzo de 2011, párr. 131 (“La separabilidad de un acuerdo de arbitraje del contrato del que forma parte es un principio general de arbitraje internacional en la actualidad”); **CLA-10**, *Representante Exclusivo c. Fabricante*, Laudo Definitivo, Caso ICC N.º 8938, 1996, *Yearbook Commercial Arbitration 1999 - Volumen XXIVa* (Van den Berg (ed.); enero de 1999), p. 175.

³⁹ Solicitud de Bifurcación de las Demandadas, párr. 4.

cualquier persona que sea demandada por daños que caigan dentro del alcance de la responsabilidad que la parte ha asumido. Debido a que Renco y Doe Run Resources son objeto de las Demandas, Activos Mineros tiene la obligación de indemnizar a Renco y Doe Run Resources⁴⁰.

34. Las Demandadas argumentaron su desacuerdo con la interpretación de las Demandantes de que el Acuerdo de Transferencia de Acciones no es motivo legítimo para bifurcar la cuestión de fondo de los demás aspectos de la causa.

B. La Bifurcación De Las Objeciones Contractuales De Las Demandadas Resultaría En Ineficiencias Procesales Significativas

35. El segundo factor que los tribunales tienen en consideración al evaluar una bifurcación es “si el otorgamiento de una excepción de incompetencia puede resultar en una simplificación significativa de los procedimientos en la fase siguiente (en otras palabras, el tribunal debe considerar si los costos y el tiempo requeridos para un procedimiento preliminar, más allá de que la parte que lo solicite resulte exitosa, se justificaría en términos de una reducción de los costos de las etapas posteriores del proceso)”⁴¹.

36. En línea con lo antedicho, las Demandadas reconocen en su Solicitud de Bifurcación que la bifurcación “tiene como objetivo facilitar la resolución eficiente de disputas” y solo resulta apropiada si “los potenciales beneficios de eficiencia son mayores que los riesgos de demoras o gastos innecesarios” y si una decisión que haga lugar a la objeción genera una “reducción sustancial de los procedimientos en la siguiente fase”⁴².

37. Como se explicará a continuación, la bifurcación de una o más de las tres cuestiones que las Demandadas desean bifurcar no facilitaría una resolución más eficiente del caso porque: (1) requeriría que el Tribunal evalúe un alto volumen de cuestiones de hecho y de derecho durante la fase preliminar del proceso; (2) extendería los procedimientos y aumentaría exponencialmente los costos de las partes; y (3) aun si las objeciones de las Demandadas respecto de la viabilidad de los reclamos contractuales de las Demandantes tuvieran fundamento (lo cual no es así), una

⁴⁰ Notificación de Arbitraje de las Demandantes, párr. 48.

⁴¹ **RLA-35**, *Glamis Gold, Ltd. c. Estados Unidos*, CNUDMI, Resolución Procesal N.º 2 (Revisada), 31 de mayo de 2005, párr. 12(c).

⁴² Solicitud de Bifurcación de las Demandadas, párrs. 4, 27, 28.

decisión favorable a las objeciones no resultaría en una reducción o simplificación de los procedimientos en la fase posterior porque el Tribunal aún tendría que analizar y decidir los reclamos de las Demandantes bajo el Código Civil del Perú por contribución y enriquecimiento sin causa.

1. La Bifurcación Requeriría Que El Tribunal Analice Extensas Cuestiones De Hecho Y De Derecho Durante La Etapa Preliminar

38. Los principios fundamentales del derecho contractual peruano requieren que un tribunal considere evidencia extrínseca al interpretar un contrato y determinar los derechos y las obligaciones de las partes del contrato y de los terceros⁴³. En particular, el juzgado o tribunal competente debe analizar, *inter alia*, el contexto en el cual el contrato fue negociado y firmado, así como toda otra evidencia disponible respecto de la intención común de las partes, como ser correspondencia, borradores y el testimonio de testigos que hubieran participado en las negociaciones⁴⁴.

39. Durante el tiempo que Perú estaba buscando inversionistas para adquirir el Complejo La Oroya, el Comité Especial de Privatizaciones de Perú y Centromin proveyeron formalmente respuestas por escrito a una serie de preguntas formuladas por potenciales inversionistas. En al menos una de ellas, Perú reconoció que Centromin conservaría la responsabilidad por reclamos de terceros⁴⁵. La Cláusula 18.1 del Acuerdo de Transferencia de Acciones incorporó expresamente estas declaraciones oficiales al Acuerdo de Transferencia de Acciones y estableció que se otorgaría “validez supletoria” a (1) “las respuestas a consultas con carácter oficial distribuidas por [el Comité Especial de Privatizaciones de Perú y Centromin] entre los oferentes pre-calificados” y a (2) “los términos y condiciones de la Licitación Pública Internacional N.º PRI-16-97 para la promoción de la inversión privada en [Metaloroya]”⁴⁶.

40. Si el Tribunal decidiera bifurcar las objeciones contractuales de Perú, los principios de derecho contractual peruano anteriormente mencionados y la Cláusula 18.1 del Acuerdo de

⁴³ Ver **Anexo C-7**, Informe Legal del Dr. Fernando de Trazegnies, 14 de abril de 2015, § 4.1 págs. 12-14.

⁴⁴ *Íd.*

⁴⁵ Ver **Anexo C-5**, Segunda Ronda de Consultas y Respuestas, 26 de marzo de 1997, Pregunta 41, pág. 41.

⁴⁶ **Anexo C-1**, Acuerdo de Transferencia de Acciones, pág. 64.

Transferencia de Acciones le exigirían analizar evidencia sobre el contexto en el cual se negociaron y firmaron el Acuerdo de Transferencia de Acciones y el Contrato de Garantía, entre otras las siguientes cuestiones:

- i. el proceso de privatización de Perú para el Complejo La Oroya, incluidas las razones del fracaso de la ronda inicial de privatización⁴⁷.
- ii. los pasos tomados por Perú durante la segunda ronda de privatización para atraer inversionistas, que incluyeron la respuesta a consultas de los oferentes y la publicación de dos rondas de consultas y las correspondientes respuestas oficiales⁴⁸.
- iii. los antecedentes de la negociación del Acuerdo de Transferencia de Acciones y del Contrato de Garantía, incluidas correspondencia, borradores y discusiones verbales entre los negociadores⁴⁹, y
- iv. si Renco y Doe Run Resources habrían estado de acuerdo con proceder con la operación sin los compromisos fundamentales asumidos por Centromin y Perú con relación a posibles reclamos de terceros⁵⁰.

41. Las Demandadas sostienen en su Solicitud de Bifurcación que el Tribunal puede decidir sobre sus objeciones contractuales sin necesidad de abordar ninguna de estas cuestiones y sin “adentrarse más allá de las cuatro esquinas” del Acuerdo de Transferencia de Acciones y del Contrato de Garantía.⁵¹ Las Demandadas también argumentan que sus objeciones solo implican “cuestiones de hecho limitadas basadas en la letra de los instrumentos”⁵². En apoyo de estas afirmaciones, las Demandadas citan alegatos de Perú en la fase del Artículo 10.20(4) de *Renco I*, que transcriben la opinión del experto legal del Perú, Carlos Cárdenas Quirós⁵³.

42. Las objeciones contractuales de las Demandadas se oponen completamente a lo establecido en las “cuatro esquinas” del Acuerdo de Transferencia de Acciones, que las

⁴⁷ Notificación de Arbitraje de las Demandantes, párr. 15.

⁴⁸ *Íd.* párrs. 18, 21.

⁴⁹ *Ver, por ejemplo, Anexo C-7*, Informe Legal del Dr. Fernando de Trazegnies, 14 de abril de 2015, § 4.3, pág. 16, § 5.3, pág. 18 (refiriéndose a las negociaciones al analizar el Acuerdo de Transferencia de Acciones).

⁵⁰ Notificación de Arbitraje de las Demandantes, párr. 28.

⁵¹ Solicitud de Bifurcación de las Demandadas, párrs. 18, 36, 41-42.

⁵² *Íd.* párr. 36.

⁵³ *Íd.* párrs. 32, 34.

Demandantes firmaron, y del Contrato de Garantía, que las menciona expresamente y que incorpora por referencia la cláusula de arbitraje del primero. En cualquier caso, y en la hipótesis de que los derechos y las obligaciones de las Demandantes bajo el Acuerdo de Transferencia de Acciones y el Contrato de Garantía pudieran ser poco claros (esto no es así), la afirmación de las Demandadas de que el Tribunal puede determinar los derechos y las obligaciones de las Demandantes con base exclusivamente “en la letra de los instrumentos” y sin ir más allá de sus “cuatro esquinas” se opone abiertamente a los principios fundamentales del derecho contractual peruano y del derecho civil en general. También es contraria a la Cláusula 18.1 del Acuerdo de Transferencia de Acciones, que establece que el tribunal encargado de interpretar el contrato debe otorgar “validez supletoria” a las respuestas de Perú a las consultas de los oferentes y a los términos y condiciones oficiales de la licitación⁵⁴. En cualquier circunstancia, si el Tribunal decidiera bifurcar las objeciones contractuales de las Demandadas, de todos modos necesitaría analizar las pruebas periciales de las Demandantes y las Demandadas sobre estas cuestiones legales durante la fase preliminar del proceso, lo cual no conduciría a eficiencias.

2. La Bifurcación Prolongaría El Proceso Y Elevaría Los Costos Para Las Partes

43. Si el Tribunal procediera a bifurcar las objeciones contractuales de las Demandadas, la extensa fase preliminar del proceso probablemente sería seguida por una segunda fase igualmente extensa en la que se abordarían las cuestiones de fondo pendientes del caso. Estas cuestiones pendientes incluirían: (1) el alcance de la responsabilidad asumida por las Demandadas; (2) si los daños a terceros y los reclamos planteados en las Demandas de St. Louis están comprendidos en el alcance de dicha responsabilidad; y (3) el *quantum* de los costos legales incurridos por las Demandantes en la defensa de las Demandas de St. Louis y de cualquier indemnización por daños o pago efectuado por las Demandantes a los actores en dichos procesos legales⁵⁵.

44. Al igual que en una potencial fase preliminar, la segunda fase de los procedimientos involucraría la presentación de argumentos de hecho y de derecho por las partes (incluidas declaraciones testimoniales y pruebas de expertos), producción de documentos y una audiencia

⁵⁴ Anexo C-1, Acuerdo de Transferencia de Acciones, pág. 64.

⁵⁵ Ver Notificación de Arbitraje de las Demandantes, párrs. 42-54.

de prueba. La organización del proceso de esta manera repetitiva probablemente duplicaría la cantidad de tiempo necesaria para resolver el caso y aumentaría exponencialmente los costos de las partes.

C. Las Objeciones Contractuales De Las Demandadas Están Interrelacionadas Con El Fondo

45. El tercer y último factor que los tribunales toman en cuenta al decidir acerca de la bifurcación de una objeción es si tal objeción está “tan interrelacionada con el fondo” que su bifurcación no produciría ahorro alguno de tiempo o dinero⁵⁶. Las Demandadas reconocen que la bifurcación es conveniente solo si “las objeciones no están interrelacionadas con el fondo”⁵⁷. Al igual que los dos factores analizados previamente, este factor juega claramente en contra de la bifurcación de las objeciones contractuales de las Demandadas.

1. La Primera Objeción De Las Demandadas Está Íntimamente Relacionada Con El Fondo Porque Constituye Un Argumento De Fondo

46. La primera objeción contractual de las Demandadas (que las Demandantes no son partes del Acuerdo de Transferencia de Acciones o del Contrato de Garantía) no solo está íntimamente “relacionada con el fondo”, sino que constituye un argumento de fondo. La naturaleza de “fondo” de esta objeción es clara porque, en la medida que el Tribunal tenga en cuenta que las Demandantes son firmantes del Acuerdo de Transferencia de Acciones, la objeción de las Demandadas exige al Tribunal determinar la existencia, la naturaleza y el alcance de los derechos sustantivos de las Demandantes bajo el Acuerdo de Transferencia de Acciones y el Contrato de Garantía. En efecto, las propias Demandadas caracterizan a esta objeción como una defensa de “fondo” en su Respuesta a la Notificación de Arbitraje de las Demandantes⁵⁸. En vista

⁵⁶ **RLA-35**, *Glamis Gold, Ltd. c. Estados Unidos*, CNUDMI, Resolución Procesal N.º 2 (Revisada), 31 de mayo de 2005, párr. 12(c).

⁵⁷ Solicitud de Bifurcación de las Demandadas, párr. 42. *Ver también id.* párr. 4 (la bifurcación “es apropiada cuando las objeciones... plantean cuestiones no interrelacionadas con el fondo”), párr. 22 (“los factores considerados por los tribunales con relación a la bifurcación incluyen si las objeciones están... interrelacionadas con el fondo”), párr. 27 (“Este factor queda satisfecho cuando la objeción preliminar puede ‘ser examinada sin evaluar ni prejuzgar sobre el fondo’”) (citando el Caso PCA N.º 2012-12 *Phillip Morris c. Australia*, Resolución Procesal N.º 8 sobre Bifurcación del Proceso, 14 de abril de 2014, párr. 109).

⁵⁸ *Ver* Respuesta de la República del Perú y Activos Mineros, 14 de enero de 2019, pág. 9. Bajo el título “Fondo” y el sub-título “Las Demandantes No Han Demostrado La Existencia De Una Relación Jurídica Válida Entre Las Partes” en su Respuesta a la Notificación de Arbitraje de las Demandantes, las Demandadas incluyen el

de que la primera objeción de las Demandadas constituye un argumento de fondo (y por ende está más que “interrelacionada” con el fondo de la cuestión), la bifurcación de esta objeción resulta inapropiada.

2. La Segunda Objeción De Las Demandadas Está Íntimamente Relacionada Con Sus Argumentos Sobre El Fondo

47. La segunda objeción de las Demandadas (*i.e.*, que no han “consentido” someter a arbitraje esta disputa con las Demandantes) normalmente constituiría una excepción de incompetencia, pero está íntimamente relacionada con el fondo de la cuestión porque los argumentos de hecho y de derecho allí planteados se superponen significativamente con los argumentos expresados por las Demandadas en su primera objeción, la cual (como ya se explicó) constituye un argumento de fondo típico. En pocas palabras, para determinar su competencia sobre esta disputa, el Tribunal tendría que analizar cuestiones legales y fácticas directamente relevantes para el fondo de la cuestión, incluidas (1) la relevancia legal del hecho de que las Demandantes suscribieron el Acuerdo de Transferencia de Acciones, (2) los derechos de las Demandantes bajo el Contrato de Garantía, y (3) los antecedentes de negociación del Acuerdo de Transferencia de Acciones y del Contrato de Garantía. Teniendo en cuenta que estas cuestiones no influyen únicamente sobre la competencia del Tribunal sino también sobre el fondo mismo de los reclamos de las Demandantes por incumplimiento del Acuerdo de Transferencia de Acciones y del Contrato de Garantía, el Tribunal debe analizarlas junto con las demás cuestiones de fondo del caso, en un mismo y único proceso.

3. La Tercera Objeción De Las Demandadas Está Íntimamente Relacionada Con El Fondo Porque Constituye Un Argumento Sobre El Fondo De La Disputa Y No Puede Ser Considerada Separadamente De Las Demás Cuestiones De Fondo

48. Al igual que la primera objeción de las Demandadas, su tercera objeción (*i.e.*, que las Demandantes carecen de derechos sustantivos bajo el Acuerdo de Transferencia de Acciones) constituye un argumento de fondo básico porque requiere que el Tribunal determine la existencia, la naturaleza y el alcance de los derechos sustantivos de las Demandantes bajo el

siguiente argumento: “Renco y [Doe Run Resources] no son partes del [Acuerdo de Transferencia de Acciones] y no tienen derechos en virtud de él”. *Íd.* Este argumento de “fondo” coincide con la primera objeción contractual de las Demandadas.

Acuerdo de Transferencia de Acciones y el Contrato de Garantía, incluido el derecho a responsabilizar en última instancia a las Demandadas por el resultado de las Demandas de St. Louis (y los costos legales asociados). Adicionalmente, en su Respuesta a la Notificación de Arbitraje de las Demandantes, las Demandadas describen su tercera objeción como una defensa de “fondo”⁵⁹. Y en vista de que esta objeción contiene un argumento de fondo, su bifurcación resulta inapropiada.

49. Por último, incluso si la tercera objeción de las Demandadas no constituyera en sí misma un argumento de fondo (aunque claramente es así), esta objeción está íntimamente relacionada con otra cuestión de fondo del caso.

50. Como se analizó precedentemente, la tercera objeción de las Demandadas consiste en que Renco y Doe Run Resources aparentemente no tendrían derecho sustantivo alguno bajo el Acuerdo de Transferencia de Acciones. Esta objeción plantea la cuestión de si la asunción por parte de Centromin de responsabilidad por daños a terceros y reclamos contenida en el Artículo 6 del Acuerdo de Transferencia de Acciones incluye los daños a terceros y los reclamos efectuados contra Renco y Doe Run Resources (*i.e.*, quiénes son los beneficiarios de la obligación de responsabilidad de Centromin). Renco y Doe Run Resources sostienen en este proceso arbitral que son las beneficiarias del deber de responsabilidad asumido por las Demandadas, en tanto que estas rechazan esa interpretación⁶⁰.

⁵⁹ Ver Respuesta de la República del Perú y Activos Mineros, 14 de enero de 2019, pág. 9. Bajo el título “Fondo” y el sub-título “Las Demandantes No Han Demostrado La Existencia De Una Relación Jurídica Válida Entre Las Partes”, en su Respuesta a la Notificación de Arbitraje de las Demandantes, las Demandadas incluyen los siguientes argumentos:

“Renco y [Doe Run Resources] no son partes del [Acuerdo de Transferencia de Acciones] y no tienen derechos en virtud de él”.

“Los derechos invocados por las Demandantes en las Cláusulas 6.2, 6.3 y 6.5 del [Acuerdo de Transferencia de Acciones] alcanzan al “Inversionista” o a la “Empresa”. Ni Renco ni [Doe Run Resources] son el “Inversionista” o la “Empresa” conforme al [Acuerdo de Transferencia de Acciones], y el “Inversionista” y la “Empresa” no son partes de las [Demandas de St. Louis]”.

“Similarmente, Renco y [Doe Run Resources] no son partes de la Garantía y no tienen derechos en virtud de ella”.

Íd. Estos argumentos sobre el “fondo” son idénticos a la primera y la tercera objeciones contractuales de las Demandadas.

⁶⁰ Notificación de Arbitraje de las Demandantes, párr. 48; Respuesta de la República del Perú y Activos Mineros, 14 de enero de 2019, pág. 9.

51. La cuestión de quiénes son los beneficiarios de la obligación de responsabilidad de las Demandadas está estrechamente relacionada con el alcance sustantivo de dicha asunción de responsabilidad por las Demandadas (*i.e.*, cuáles son los tipos de daños a terceros y reclamos por los que las Demandadas acordaron asumir responsabilidad), ya que ambas cuestiones se refieren al significado del Acuerdo de Transferencia de Acciones, incluidas las Cláusulas 6.2 y 6.3, y a la intención común de las partes de celebrar ese contrato. Al igual que con la primera cuestión, existe una disputa entre las partes con relación a la segunda: las Demandantes argumentan que la asunción de responsabilidad por las Demandadas incluye los daños a terceros y los reclamos efectuados en las Demandas de St. Louis, en tanto que las Demandadas sostienen lo contrario⁶¹.

52. Las Demandantes consideran que la primera cuestión (quiénes son los beneficiarios de la obligación de responsabilidad asumida por las Demandadas) no puede ser considerada separadamente de la segunda cuestión (cuáles son los tipos de daños a terceros y de reclamos por los que las Demandadas acordaron asumir responsabilidad), ya que el mismo lenguaje contractual y la misma evidencia extrínseca serán relevantes para la resolución de ambas cuestiones por el Tribunal de conformidad con la ley peruana. En lugar de bifurcar las objeciones de las Demandadas y analizar esas cuestiones contractuales en forma fragmentada, el Tribunal debe evaluar todos los elementos de fondo juntos, en el marco de un proceso unitario.

V. LAS DEMANDADAS CARACTERIZAN ERRÓNEAMENTE LOS ANTECEDENTES PROCESALES DE RENCO I

53. La afirmación de las Demandadas de que Renco “aceptó” decidir los “asuntos contractuales” como una cuestión preliminar en *Renco I* no es fiel a la verdad⁶².

54. Perú manifestó su objeción contractual preliminar en *Renco I* bajo el Artículo 10.20(4) del Tratado, que establece que un tribunal constituido con arreglo al Tratado debe analizar y decidir las objeciones basadas en la imposibilidad de plantear una reclamación legal viable como cuestión preliminar, asumiendo como ciertos los argumentos de hecho del demandante⁶³. Si bien

⁶¹ Notificación de Arbitraje de las Demandantes, párrs. 49-54; Respuesta de la República del Perú y Activos Mineros, 14 de enero de 2019, pág. 9.

⁶² Solicitud de Bifurcación de las Demandadas, párr. 4. *Ver también id.* párrs. 13, 20, 30, 46.

⁶³ El primer párrafo del Artículo 10.20(4) del Tratado establece lo siguiente:

Renco acordó en *Renco I* que el Artículo 10.20(4) del Tratado requería que el tribunal analice y decida la objección preliminar de Perú sobre la supuesta falta de planteamiento de una reclamación legal viable por incumplimiento del Acuerdo de Transferencia de Acciones, Renco argumentó que el tribunal debía rechazar esa objeción y decidir las cuestiones contractuales allí planteadas más adelante, durante la fase de tratamiento del fondo del proceso, porque:

- los principios fundamentales del derecho contractual peruano y la Cláusula 18.1 del Acuerdo de Transferencia de Acciones exigen que el tribunal tome en cuenta evidencia extrínseca al interpretar el Acuerdo de Transferencia de Acciones y el Contrato de Garantía y al determinar los derechos y las obligaciones de Renco y Doe Run Resources en virtud de tales documentos;
- las alegaciones de hecho de Renco y la evidencia extrínseca que adjuntó a su Memorial sobre Responsabilidad apoyan su interpretación del Acuerdo de Transferencia de Acciones y del Contrato de Garantía y establecen que Renco y Doe Run Resources son, efectivamente, partes de tales contratos o, como mínimo, terceros beneficiarios; y
- el Artículo 10.20(4) requiere que el tribunal asuma como ciertas las alegaciones de hecho de Renco al decidir acerca de las objeciones de Perú⁶⁴.

55. Contrariamente al argumento de las Demandadas, las cuestiones contractuales no recibieron “tratamiento en profundidad” durante la fase preliminar de *Renco I*⁶⁵. Esto se debe a que la pregunta relevante bajo el Artículo 10.20(4) fue solo si Renco había planteado una reclamación viable, y no si había sido capaz de demostrarla. A diferencia de ello, la bifurcación

Sin perjuicio de la facultad del tribunal para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares, tales como una objeción de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal, un tribunal conocerá y decidirá como una cuestión preliminar cualquier objeción del demandado de que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante de acuerdo con el Artículo 10.26.

De esta manera, el Artículo 10.20(4), del Acuerdo de Promoción Comercial entre Perú y Estados Unidos (**Anexo C-8**) exige que un tribunal constituido de conformidad con lo establecido en el Tratado analice y resuelva cualquier objeción referida a la imposibilidad de plantear una reclamación legal viable como una cuestión preliminar. El sub-párrafo (c) del Artículo 10.20(4) establece asimismo que el tribunal, al decidir una objeción como una cuestión preliminar, “asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier reclamación que aparezca en la notificación de arbitraje (o cualquier modificación de ésta) y, en controversias presentadas de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, el escrito de demanda”.

⁶⁴ **Anexo C-9**, Oposición de la Demandante a la Objeción del Perú Conforme al Artículo 10.20(4), 17 de abril de 2015, párrs. 59-98.

⁶⁵ Solicitud de Bifurcación de las Demandadas, párr. 14. *Ver también id.* párrs. 36, 47.

de las objeciones contractuales de las Demandadas en el proceso arbitral actual exigiría que las partes presenten toda su evidencia relacionada con las cuestiones contractuales planteadas en las objeciones de las Demandadas, y requeriría que el Tribunal analice y decida sobre cuestiones de hecho y de derecho considerables.

56. También carece de fundamento la alegación de Perú de que el tribunal “estableció” durante la fase preliminar de *Renco I* que los reclamos de Renco por incumplimiento del Acuerdo de Transferencia de Acciones y del Contrato de Garantía debían ser desestimadas⁶⁶. En primer lugar, el tribunal nunca llegó siquiera a convocar a una audiencia —y mucho menos a decidir— sobre la objeción preliminar de Perú en *Renco I*, porque Perú solicitó que el tribunal analizara previamente y con urgencia una objeción de renuncia inconexa bajo el Artículo 23(3) del Reglamento de la CNUDMI⁶⁷. Segundo, la objeción preliminar de Perú en *Renco I* (al igual que las objeciones de las Demandadas en el proceso actual) careció de fundamento porque ignoró las disposiciones del Acuerdo de Transferencia de Acciones y del Contrato de Garantía, contravino principios fundamentales del derecho contractual peruano y contradijo las alegaciones de hecho de Renco, que el tribunal de *Renco I* debía asumir como ciertas.

57. Los antecedentes procesales de *Renco I* demuestran claramente que, lejos de “aceptar” que los “asuntos contractuales” fueran decididos como una cuestión preliminar, Renco argumentó (al igual que en el presente proceso arbitral) que las cuestiones contractuales debían decidirse en una etapa posterior, durante la fase de evaluación del fondo del proceso.

VI. PETITORIO

58. Por los motivos expuestos, las Demandantes solicitan respetuosamente al Tribunal el dictado de una resolución en virtud de la cual:

- i. Se rechace la solicitud de bifurcación de las objeciones contractuales de las Demandadas; y
- ii. Se ordene a las Demandadas pagar a las Demandantes los costos asociados a la respuesta a su solicitud de bifurcación (incluidos honorarios legales).

⁶⁶ *Íd.* párrs. 32-34.

⁶⁷ **Anexo C-10**, Carta de White & Case al Tribunal, 29 de abril de 2015, págs. 4-7.

20 de marzo de 2020

Respetuosamente,

[Firma]
Edward G. Kehoe
King & Spalding LLP